



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0768/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

El veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), los hoy recurrentes, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., depositaron ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional escrito contentivo de recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 107-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, la cual dispuso lo siguiente:

*Primero: DECLARAR inadmisibile la ACCION DE AMPARO de acuerdo con la instancia de Amparo presentada ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), por los señores LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA, ERICK Yael MORROBEL REYES, STALIN ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ, MADELINE GONZALEZ ORTIZ y la sociedad EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, SRL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA, ERICK Yael MORROBEL REYES, en contra de la POLICIA NACIONAL, en la persona del señor LUIS A. FIGUERO AGRAMANTE, coronel PN y de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en la persona del señor FERMIN CASILLA MINAYA, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 40.1, 44, 68 y 69.10 de la Constitución y 65 y siguientes de la ley 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo; por existir vías ordinarias, expeditas y más efectivas para la protección de los derechos fundamentales del reclamante y esas vías son presentar una demanda en referimiento por ante la jurisdicción inmobiliaria para detener el alegado desalojo ilegal, al tenor de los artículos 50 al 53 de la Ley No.108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; o en su caso, presentar una impugnación ante la Comisión Inmobiliaria respecto del desalojo alegadamente ilegal, al tenor de lo artículos 47 al 49 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; dicha inadmisión al tenor de los artículos 70.1 de la ley 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el 44 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*Segundo: DISPONER que el proceso es libre de costas procesales por mandato expreso del artículo 66 de la ley No.137-2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Tercero: ORDENAR la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, para los fines de sus competencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida resolución fue notificada mediante oficios números 190-2014 y 191-2014, ambos emitidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional y a la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, respectivamente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 107-2014 fue interpuesto el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la citada jurisdicción que dictó la Resolución núm. 107-2014, por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L, siendo notificado el referido recurso mediante los oficios números 190-2014 y 191-2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y posteriormente reiterada la referida notificación mediante Acto núm. 478/2014, de primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 107-2014, declaró inadmisibile la acción principal de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el asunto se contrae en un proceso constitucional de acción de amparo de acuerdo con la instancia de acción de amparo presentada ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2014 por los señores Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., en contra de la Policía Nacional en persona de Luis Figuereo Agramente (sic) y de la Procuraduría General de la República en la persona del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 40.1, 44, 68 y 69.10 de la Constitución.*

*b. Si bien es cierto que los reclamantes requieren que en virtud de que “en el día 20 de agosto, a las 4:30 pm, fuimos desalojados arbitrariamente de nuestro despacho profesional por un grupo cerca de 50 policías armadas que acompañaban a ANGEL SANCHEZ ARENA y sus abogados, quienes no nos dejaron sacar ninguno de nuestros documentos y expedientes; que dicho desalojo fue realizado sin ninguna orden judicial y que al cuestionar en el día de hoy al abogado del Estado Dr. FERMIN CASILLA MINAYA, este nos dijo que el no autorizó ningún desalojo y que si se hizo fue de forma arbitraria y no fue lo que dispuso; que nuestro contrato de arrendamiento y todos los documentos de nuestros clientes corren peligro en manos de estos desaprensivos y violadores de la ley y que como juez de amparo adopte las medidas cautelares que usted entienda pertinentes para salvaguardar nuestros derechos fundamentales”; no menos cierto es que dicho reclamante tiene otras vías abiertas y más efectivas para la protección de sus derechos fundamentales alegadamente conculcados, la cual consiste en presentar una demanda en referimiento por ante la jurisdicción inmobiliaria para detener el alegado desalojo ilegal, al tenor de los artículos 50 al 53 de la Ley 108-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*05 sobre Registro Inmobiliario o en su caso presentar una impugnación ante la Comisión Inmobiliaria respecto del desalojo alegadamente ilegal.*

*c. La acción de amparo no puede servir de freno para los órganos jurisdiccionales apoderados legalmente de sus asuntos pueden ejercer libremente su facultad constitucional. Sobre el hecho supuestamente ocurrido existe un órgano apoderado debido a la solicitud de parte interesada presentada ante la Comisión Inmobiliaria de Santo Domingo, órgano que tiene facultad para proceder a ejecutar los desalojos de inmuebles registrados de los que sea apoderado; como se aprecia el reclamante tiene otras vías efectivas dentro del mismo proceso judicial de desalojo para la protección de los derechos y garantías fundamentales y no hacer uso de la acción de amparo.*

*d. La presente reclamación tiene como esencia el cuestionamiento de los actos y actuaciones de la autoridad que manda la ley a ejecutar los desalojos de inmuebles registrados como es el caso de la Comisión Inmobiliaria, cuestión que debe de ser protegida mediante demanda en Referimientos conforme los artículos 50 al 53 de la Ley 108-05 o presentar una Impugnación por ante la Comisión Inmobiliaria respecto del desalojo alegadamente ilegal, al tenor de los artículos 47 al 49 de la Ley 1085-05, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.*

*e. Que mal podría este tribunal decidir una reclamación que se encuentra pendiente de resolución firme por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11 y 44 de la ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Mediante instancia de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), depositada ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 107-2014, bajo los siguientes alegatos:

*a. Los accionantes y ahora recurrentes, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz somos abogados en ejercicio en la sociedad “Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL”, víctimas de actos militares violentos mediante los cuales nos infligieron una violación a nuestros derechos fundamentales a la intimidad, al honor, al buen nombre, a la buena imagen, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, al debido proceso y a la libertad.*

*b. Nos vimos sorprendidos en nuestro domicilio profesional indicado, cuando el día 20 de agosto de 2014, irrumpieron un gran número de personas militares armadas, bajo el mando de quien dijo ser el coronel Figuero Agramonte de la Policía Nacional, que dijo representar al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento central; con la finalidad de desalojarnos de inmediato de nuestro domicilio y posesionar en el mismo al señor Ángel Sánchez Arena como dueño, bajo el pretexto de la resolución número 1123 del referido Abogado del Estado, doctor Fermín Casilla Minaya de fecha 11 de agosto de 2014.*

*c. Los accionantes intentamos probar al referido oficial policial que ese domicilio no era de Palmeras Comerciales SRL, ni del señor Ángel Sánchez Arena, así como que dicha resolución no autoriza a desalojo alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Le solicitamos que nos permitieran retirar algunos de los más de 350 expedientes judiciales de nuestros clientes, lo cual nos fue negado sin paliativos (...) el referido coronel indicó a sacar a Erick Yael Morrobel Reyes de nuestro despacho en calidad de detenido, siendo dejado en libertad una hora más tarde, sin ofrecerle explicación o disculpa alguna (...) fuimos obligados por la fuerza (encañonados con armas) a desalojar nuestro domicilio profesional, dejando posesionado como dueño al referido Ángel.*

*e. Los agraviantes violaron los derechos fundamentales de los accionantes al realizar un desalojo que no había sido ordenado por ninguna autoridad. Habiendo declarado el propio abogado del Estado, doctor Fermín Casilla Minara, ante notario público, que él no había ordenado desalojo alguno, así como que no tenía competencia para el referido expediente, tal como lo acredita el acto No.67-2014 del notario José Radhamés de León de fecha 21 de agosto de 2014, del que transcribimos parcialmente lo siguiente: “hablando personalmente con el magistrado Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado del Distinto Nacional (...) contestó que (...) nunca ordenó el desalojo de ninguna persona que estuviera ocupando las instalaciones del edificio propiedad de la compañía PALMERAS COMERCIALES, SRL por entender que las litis que se libran ante los tribunales de la República son asuntos de comercio y no de litis sobre terrenos registrados (sic) que es su competencia, por lo que no entiende cómo pudieron haber sido desalojadas personas que ocupan locales propiedad de la empresa antes indicada (...)”.*

*f. Los accionantes no estamos cuestionando actos jurídicos legales de ningún tipo, sino reclamando los atropellos y las violaciones a sus derechos fundamentales realizados por funcionarios públicos, sin mandamiento judicial que los autorice a ello.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Que con la resolución impugnada, el juez a quo les privó a estos de obtener la tutela judicial efectiva intentada, con arreglo a ley, en reclamación del reparo inmediato de los derechos fundamentales violados por funcionarios públicos, con abuso de poder, violencia y la fuerza de las armas sin mandato judicial.*

*h. Solicitamos sea declarada nula de pleno derecho la resolución de inadmisibilidad No.107-2014, previamente descrita en este recurso (...) que se declare la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y su derecho a ser inmediatamente restablecidos en los mismos (...) que se condene a los agraviantes a restablecer a los accionantes, mediante protección policial, en la posesión de su domicilio profesional allanado y del que fueron desalojados de forma arbitraria e ilegal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

A los hoy recurridos, Policía Nacional, en la persona del coronel Luis Alberto Figuereo Agramonte, y Procuraduría General de la República, en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Fermín Casilla Minaya, les fue notificado el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 107-2014, mediante oficios números 190-2014 y 191-2014 respectivamente, ambos emitidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) y posteriormente, mediante Acto núm. 478/2014, de primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., les fue notificado, por segunda ocasión, el presente recurso a los hoy recurridos en revisión. No obstante ambas notificaciones, los citados recurridos no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositaron escrito de defensa conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, contentiva de otorgamiento de protección policial.
2. Acto núm. 67-2014, Folio núm. 109, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Radhamés de León, notario público del Distrito Nacional, de comprobación con traslado de notario.
3. Instancia de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), contentiva de acción de amparo interpuesta por Luis Enrique Ricardo Santana y compartes en contra de la Policía Nacional, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Oficio núm. 190-2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Oficio núm. 191-2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), contentiva de recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 107-2014, depositado ante el tribunal que dictó la decisión.

7. Acto núm. 478/2014, de primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de Resolución núm. 107-2014 y del recurso de revisión constitucional interpuesto el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) contra la citada sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en el desalojo ejecutado el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en las instalaciones ocupadas, a título de arrendamiento, por la sociedad comercial Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. donde desarrollan su ejercicio profesional del derecho los accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión constitucional, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández y Madeline González Ortíz; desalojo que fue realizado con auxilio del oficial de la Policía Nacional, Dr. Luis Alberto Figuereo Agramonte, por lo que los recurrentes interponen acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que dicho desalojo fue realizado de manera ilegal y arbitraria, vulnerando los artículos 40.1, 44, y 69.10 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) (seguridad personal, derecho a no ser cohibido de su libertad sin orden judicial, derecho a la intimidad y al honor, buen nombre y propia imagen, inviolabilidad del domicilio, de correspondencias y documentos, derecho al debido proceso), acción que fue declarada inadmisibles mediante Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

107/2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), tras considerar que la vía para conocer del presente caso es la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de referimiento, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Resolución núm. 107-2014 fue notificada a los recurrentes e mediante los oficios números 190-2014 y 191-2014, ambos de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Entre la fecha de notificación de la decisión recurrida, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y la de interposición del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), se advierte que apenas transcurrió un (1) día hábil y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales, de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá este tribunal desarrollar el contenido esencial del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y al debido proceso administrativo.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

a. El presente recurso de revisión se interpone contra la Resolución núm. 107-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la acción de amparo que interpusieran los recurrentes tras ser objeto de un desalojo por parte del abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, asistido de efectivos de la Policía Nacional. En dicho desalojo –a juicio de los reclamantes- se violaron sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor, al buen nombre, a la buena imagen, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, al debido proceso y a la libertad.

b. En el examen de las pruebas documentales se han podido establecer los siguientes hechos:

- Mediante Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la persona del Dr. Fermín Aquino, otorgó protección policial a favor de Ángel Sánchez Arena, para que el mismo penetrara a los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la manzana núm. 1061; solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la manzana núm. 1062; solares 1, 2, 3, 4, 5 de la manzana núm. 1065 y solares 1, 2, 3 de la manzana núm. 1066, todos del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección que le fue otorgada con la condición de que la entrada se realizase en coordinación con el oficial de enlace asignado a la oficina que preside dicho abogado del Estado, a fin de mantener un estricto control del lugar.

- En consecuencia, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), Ángel Sánchez Arena se dirigió a uno de los inmuebles a los que estaba autorizado para acceder, en este caso, al local donde operaba la sociedad comercial Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., alegando que el mismo se encontraba apoderado por el Acto núm. 1123 para proceder al desalojo en contra de los que se encontraban ocupando dicho bien, por lo que, con el auxilio de la Policía Nacional en la persona del coronel Luis Alberto Figuereo Agramonte, procedió a ejecutar el desalojo de los señores Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández y Madeline González Ortíz, quienes desarrollaban el ejercicio profesional del derecho bajo la firma Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., en el referido local, tomando, el Sr. Arena, posesión de dicho inmueble así como de todos los demás bienes que se encontraban dentro del local, incluyendo expedientes judiciales de los clientes de los hoy recurrentes, Luis Enrique Ricardo Santana y compartes.

- Tras la ejecución de dicho desalojo, Luis Enrique Ricardo Santana y compartes interpusieron acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que el Sr. Ángel Sánchez Arena había procedido a apoderarse del local sin previa notificación, incurriendo en actos de violencia, sin mostrar autorización judicial de desalojo y apoderándose de documentos privados, a lo que el citado tribunal decidió mediante Resolución núm. 107-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), declarar la inadmisibilidad de la acción principal de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es preciso señalar que el constituyente dominicano ha estatuido que toda persona tiene derecho a una acción de amparo

*para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (Art. 72 de la Constitución dominicana).*

En la especie, la acción de amparo ha sido interpuesta en aras de restablecer el derecho fundamental al debido proceso, a la intimidación, derecho al buen nombre y a la propia imagen, a la inviolabilidad de domicilio, de correspondencias o documentos, protegidos por el constituyente dominicano en los artículos 40.1, 44 y 69.10 de nuestra Constitución.

d. En este mismo orden, la Ley núm. 137-11 establece como una de las causales de inadmisibilidad del amparo la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1), entre otras. Respecto a esta causal, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), fijó el criterio de que:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) “Que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todo los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

e. La Resolución núm. 107-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fundamenta su inadmisibilidad en el supraindicado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y en los artículos 47 al 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, alegando el juez de amparo que “existe un proceso abierto en la Comisión Inmobiliaria de Santo Domingo” y que así mismo, “el presente caso se encuentra pendiente de resolución firme por ante la Jurisdicción Inmobiliaria”, por lo que “la acción de amparo no puede ser un obstáculo para los procesos judiciales ordinarios”; por consiguiente, sugiere el tribunal *a quo* que los hoy recurrentes procuren la protección de sus derechos “mediante impugnación por ante la comisión inmobiliaria apoderada” (arts. 48-49 de la Ley núm. 108-05) o en su defecto “mediante demanda en Referimiento por ante la Jurisdicción Inmobiliaria en aras de que estos detengan el desalojo ilegal del cual se encuentra apoderada” (arts. 50-53 de la Ley núm. 108-05).

f. Los artículos sobre los cuales el juez de amparo fundamenta su decisión son del 47 al 53 de la Ley núm. 108-05, que regulan el desalojo de inmuebles registrados. Cabe aclarar que la Ley núm. 51-07, de veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) modifica los artículos 48 y 49, entre otros, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en el sentido de que todas las atribuciones que le eran otorgadas a la “Comisión Inmobiliaria” a la cual hace referencia la resolución objeto del presente recurso, a partir de la promulgación de la Ley núm. 51-07, se encuentran asignadas al abogado del Estado (el resto del contenido de estos artículos no fue modificado).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por consiguiente, el tribunal *a quo* supuso de manera errada y sin la observancia de algún documento, que las partes habían cuestionado la arbitrariedad impugnada en manos de una figura que ya no existe y cuya competencia le ha sido derogada de manera expresa por el legislador dominicano.

h. A modo de síntesis, en estos artículos (48 al 53 de la Ley núm. 108-05 y sus modificaciones) se establece que en caso de ocupación ilegal de inmuebles registrados, su propietario se encuentra en el derecho de requerir al abogado del Estado (anteriormente a la Comisión Inmobiliaria) el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los ocupantes y en caso de contradicción, podrá ser ordenado por la jurisdicción inmobiliaria mediante procedimiento judicial de desalojo a petición de partes; en cualquiera de los casos, la ley exige que los ocupantes sean notificados del proceso llevado por el propietario e intimados para que los mismos desocupen el inmueble en un plazo determinado por el legislador; el juez ordinario apoderado podrá conocer asuntos de urgencia o medidas de carácter provisional sobre el inmueble objeto de litis, en atribuciones de juez de los referimientos.

i. En este orden, la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 se refiere a la existencia de una “vía judicial” que sea efectiva. En este caso, el legislador ha establecido que ante el abogado del Estado (anteriormente ante la Comisión Inmobiliaria) el propietario podrá requerir auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo, teniendo el abogado del Estado (anteriormente la Comisión Inmobiliaria) la facultad de (i) otorgar autorización al propietario para notificar el desalojo y (ii) ordenar el desalojo; decisiones que son de índole administrativa, de lo que se concluye que el requerimiento llevado, conforme los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 y sus modificaciones, no constituye un procedimiento o vía judicial, por lo que no resulta válido aludir que “conforme lo dispuesto en el Art.70 numeral 1 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11”, la procuración presentada por los hoy recurrentes sea tramitada mediante el abogado del Estado (anteriormente por ante la Comisión Inmobiliaria).

j. De la interpretación literal del fundamento legal sobre el cual sustenta su decisión el tribunal *a quo*, se desprende que, en caso de contradicción, es el propietario del inmueble o el mismo abogado del Estado quien apodera a la Jurisdicción Inmobiliaria para iniciar el desalojo de los ocupantes de un terreno registrado sobre el cual se pruebe su titularidad, por lo que cualquier requerimiento que surja del procedimiento judicial de desalojo (art. 49 de la Ley núm. 108-05) ha de ser tramitado luego de que el tribunal de jurisdicción original se encuentre apoderado del asunto y una vez apoderado, podría, a petición de partes, conocer en referimiento de toda medida urgente que se deba tomar respecto al inmueble (art. 50 de la Ley núm. 108-05).

k. Por consiguiente, al sugerir el tribunal *a quo* que los hoy recurrentes deben de solicitar sus pretensiones ante la Jurisdicción Inmobiliaria en atribuciones de juez de los referimientos, lo propio implica que la jurisdicción ordinaria se encuentre previamente apoderada de una demanda en desalojo o de una litis sobre derechos registrados, la cual permita que en el curso de dicha litis, el juez conozca de urgencia, la solicitud de desalojo de los ocupantes del bien objeto de la referida litis.

l. Si bien es cierto que “el proceso de amparo no puede obstaculizar el procedimiento ordinario”, en el contenido de la Resolución núm. 107-2014, no consta como ponderado ningún documento que valide la existencia del supuesto procedimiento judicial al cual hace referencia en sus consideraciones y tampoco se especifica cuál es el supuesto tribunal que se encuentra apoderado para tomar medidas respecto al inmueble; asimismo, este tribunal constitucional constata que en el expediente contentivo del presente recurso de revisión no existe depositada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguna constancia de que la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada del asunto, tal como aduce el juez de amparo.

m. Lo anterior implica que este tribunal constitucional revoque la Resolución núm. 107-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al efecto, se avoque a conocer el fondo del asunto, en virtud de que en la especie no se cuestiona la titularidad del inmueble del cual han sido desalojados los hoy recurrentes, ni ningún otro aspecto relativo a la suerte de dicho bien, sino que se procura restituir los derechos vulnerados tras la actuación arbitraria que les fue realizada, sin contar los impetrantes con calidad ni autorización para lo propio, además procuran la protección al derecho de inviolabilidad de documentos que reposa sobre los expedientes archivados allí, los cuales, en su mayoría, son relativos a casos judiciales de terceros que han apoderado a los recurrentes en calidad de abogados, de lo que se aduce que la afectación causada por la citada intromisión ilegal se extiende, inclusive, a otros que no forman parte del presente proceso.

n. Los accionantes y recurrentes en revisión sostienen que la actuación del Sr. Ángel Sánchez Arena con el auxilio del coronel Luis Alberto Figuerero Agramonte, de la Policía Nacional, fue realizada de manera arbitraria, en virtud de que estos no contaban con autorización judicial o del abogado del Estado para proceder al desalojo, conforme ha sido configurado por el legislador dominicano en los citados artículos 48 al 53 de la Ley núm. 108-05, sino que su acceso tenía fundamento en el permiso dado en el Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la persona del Dr. Fermín Aquino, el cual, según constata este tribunal constitucional, se limitaba a otorgar permiso de acceso al local ocupado por los hoy recurrentes y en adición, estos depositaron ante el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal, un acto auténtico en el cual se transcribe, en síntesis y de manera principal, lo siguiente:

*Acto de comprobación con traslado de notario No.67, Folio. 109: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto de 2014, por ante mí, Dr. Radhamés de León, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, miembro activo del Colegio de Notarios Incorporados (...) compareció libre y voluntariamente el LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA (...) en su calidad de abogado constituido y apoderado de PALMERCAS COMERCIALES y EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, SRL (...) para que en mi condición de Notario Público del Distrito Nacional me trasladara a la Oficina del Abogado del Estado, a los fines de que tomara las declaraciones emitidas por dicho funcionario, con relación al oficio No.1123 de fecha 11 de agosto de 2014. Siendo las 10:30 am de día, mes y año antes indicado, me trasladé a la dirección antes señalada y hablando personalmente con el magistrado FERMIN CASILLA MINAYA, abogado del Estado para el Distrito Nacional y preguntando sobre la emisión del oficio No.1123 de fecha 11 de agosto de 2014, que autoriza la entrada del señor ANGEL SANCHEZ ARENA, a las instalaciones del Hotel Hispanilla, propiedad de la compañía PALMERAS COMERCIALES SRL, a lo que contestó que sí que había emitido dicho oficio para tales fines, por entender que las litis que se libran ante los tribunales de la República son asuntos de comercio y no de litis sobre terrenos registrados, que es su competencia, por lo que no entiende cómo pudieron haber sido desalojadas personas que ocupan locales propiedad de la empresa antes indicada, pero que además, el oficio emitido por la oficina que él dirige, en ninguna de sus partes ordena desalojo, sino que autoriza la entrada del señor ANGEL SANCHEZ ARENA, acompañado de la Fuerza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pública, por entender que esa persona tiene calidad para permitírsele la entrada y salida a dicho establecimiento, pero que el oficio se basa por sí solo y no ordena desalojo, que si esto sucedió no fue lo que él ordenó (...)*

o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. Sánchez Arena y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del coronel Figuerero Agramonte, extralimitó la autorización que le fue otorgada por el abogado del Estado.

p. Las partes aducen que dicho acceso ilegal y arbitrario, transgrede derechos fundamentales vinculados a la intimidad, consagrados en el art. 44 de la Constitución de dos mil diez (2010), derecho que supone la existencia de una esfera privada en la que los demás (particulares o poderes públicos) no pueden acceder sin consentimiento de aquel a quien le asiste tal derecho u orden de autoridad competente para ello; de este se desprenden otros derechos, también protegidos en el citado artículo 44, cuya protección procuran los accionantes y hoy recurrentes en revisión, tal es el caso del derecho a la inviolabilidad de documentos en formato físicos, digital o electrónico o de cualquier otro tipo, en virtud de que en la actuación del desalojo fueron igualmente secuestrados irregularmente todos los bienes muebles que se encontraban en el local, incluyendo expedientes judiciales de sus clientes.

q. Esta prohibición contenida en la disposición constitucional antes señalada busca salvaguardar la impenetrabilidad de documentos privados en cualquiera de sus formas o medios, con la finalidad de que no sean objeto de alguna injerencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

externa por parte de terceros que se apoderan de los documentos de manera ilegal y arbitraria, como ocurre en la especie.

r. Tal intromisión provoca que un tercero tenga acceso y el uso de la información que allí se encuentra, independientemente del contenido de la misma y de que pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado, en virtud de que el calificativo de “privado” es atribuido al hecho de que la documentación se encuentre en un ámbito privado y bajo la guarda de una persona (física o jurídica) que no ha hecho entrega voluntaria de los documentos. Basta con la simple intromisión ilegítima, la cual tiene lugar en los casos en que no exista autorización de alguna autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento, siendo este un elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.

s. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto a la protección de este derecho fundamental:

*Toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantenerse una relación de trabajo. (Sentencia 1058-2004-AA/TC de fecha 18 de agosto del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).*

t. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede revocar en todas sus partes la Resolución núm. 107/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), y al efecto, acoger la acción de amparo interpuesta por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz tras la realización de un procedimiento de desalojado practicado en su perjuicio de manera arbitraria e ilegal, los cuales desarrollaban el ejercicio profesional del derecho en el local del cual fueron desalojados, por lo que este tribunal constitucional ordena a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1, esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, planta primera local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L, representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo.

u. Asimismo, se ordena a la Policía Nacional, a cuya institución pertenece el coronel Luis Figuerero Agramonte y quien encabezó el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes, a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de Luis Enrique Ricardo Santana y compartes.

v. Por estos motivos, este tribunal considera que la inviolabilidad de documentos producto de un procedimiento de desalojo arbitrario realizado en contra de los hoy recurrentes, en su calidad de abogados cuyo ejercicio profesional es la defensa de derechos e intereses de las personas frente a los tribunales, las cuales ponen a disposición de dichos abogados, la guarda de sus documentos privados que sirven como prueba para su defensa, ha provocado una afectación económica tanto de los profesionales del derecho que dejaron de percibir las ganancias de los procesos judiciales llevados ante los tribunales, haciendo uso de los expedientes que se encontraban dentro local desalojado, así como la afectación de los titulares de dichos expedientes; por consiguiente, este Tribunal Constitucional acoge la acción de amparo de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) interpuesta Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L contra la Policía Nacional y el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández y Madeline González Ortíz, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 107-2014.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) interpuesta por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. en contra de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por vulneración al derecho a la inviolabilidad de documentos consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

**CUARTO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la República, en la persona del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1, esquina





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo.

**QUINTO: ORDENAR** al coronel Luis Figuereo Agramonte, miembro de la Policía Nacional que presidió el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de Luis Enrique Ricardo Santana y compartes.

**SEXTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortíz y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., y a las partes recurridas, Dr. Luis Alberto Figuereo Agramonte, oficial de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine* de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**